

## AUTO N. 08907

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2018ER209329 del 06 de septiembre del 2018, realizó **visita técnica el día 18 de septiembre del 2018** a las instalaciones del establecimiento de comercio **ATLANTIC METALS**, registrado con matrícula mercantil 2619583 del 29 de septiembre del 2015, ubicado en la Calle 32 sur No. 29 A - 42 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ATLANTICMETALS S.A.S (C.I. ATLANTICMETALS S.A.S)**, con NIT. 900.844.097-0, representada legalmente por el señor **RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 88.190.609,

Que en consecuencia de la visita técnica desarrollada el 5 de febrero de 2019, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, profirió el **Concepto Técnico No. 06574 del 09 de julio del 2019**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 06574 del 09 de julio del 2019**; del cual es necesario traer a colación los siguientes apartes:

“(…)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*La sociedad se ubica en una bodega de un nivel, la cual se destina en su totalidad a la actividad económica.*

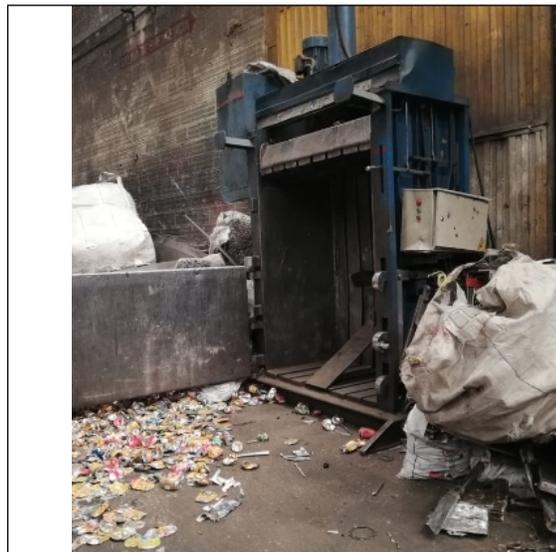
*Cuenta con tres (3) máquinas compactadoras las cuales operan con energía eléctrica, y compactan los siguientes materiales: dos para compactar aluminio y una para compactar acero.*

*Se encuentra también una máquina para compactar cobre que opera con un motor de combustión interna de 90 BHP, el cual opera con ACPM.*

*Para el corte de piezas de acero de gran tamaño cuenta con un equipo para corte plasma, el cual no se encuentra confinado, al momento de la visita no se realizaba esta actividad, por lo cual no se percibieron olores al exterior del predio.*

### 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

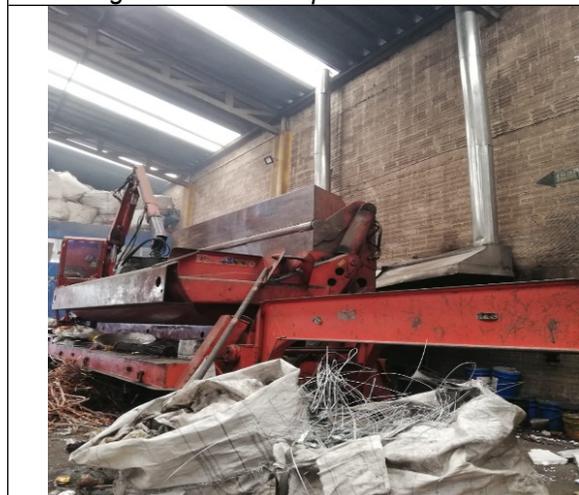
	
<p>Fotografía No 1. Fachada predio</p>	<p>Fotografía No 2. Nomenclatura del predio</p>



Fotografía No 3. Compactadora de aluminio



Fotografía No 4. Compactadora de acero



Fotografía No 5. Compactadora de cobre



Fotografía No 6. Área de corte plasma

(...)

#### **8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA**

La sociedad **ATLANTIC METALS** no posee fuentes de combustión externa para el desarrollo de su actividad económica.

#### **9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN**

En las instalaciones se realizan labores de corte plasma, actividad en la cual se generan vapores y olores; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

<b>PROCESO</b>	<b>CORTE PLASMA</b>	
<b>PARAMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	No	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	Si	<i>Posee sistemas de extracción, sin embargo, el mismo no es eficiente para encauzar las emisiones.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	NA	<i>No poseen dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No	<i>La altura del ducto no garantiza la dispersión.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	No	<i>Durante la visita técnica realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.</i>

*Se evidencia que la sociedad no da un manejo adecuado de las emisiones del proceso de corte plasma, ya que el área de trabajo no se encuentra confinada, cuenta con un sistema de extracción, sin embargo, el mismo no es eficiente para encauzar las emisiones y la altura del ducto no garantiza la dispersión.*

*En las instalaciones se realizan labores de compactación de cobre, actividad en la cual se genera material particulado, gases y olores; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

<b>PROCESO</b>	<b>COMPACTACIÓN DE COBRE</b>	
<b>PARAMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	Si	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	No	<i>No posee sistemas de extracción.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	NA	<i>No poseen dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>

<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No	<i>La altura del ducto no garantiza la dispersión.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	No	<i>Durante la visita técnica realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.</i>

*Se evidencia que la sociedad no da un manejo adecuado de las emisiones del proceso de compactación de cobre, ya que la altura del ducto no garantiza la dispersión de las emisiones del proceso.*

(...)

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

**11.1** *La sociedad ATLANTIC METALS, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

**11.2** *La sociedad ATLANTIC METALS, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones de olores generadas en el proceso de corte plasma y compactación de cobre.*

**11.3** *La sociedad ATLANTIC METALS, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de corte plasma, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de vapores y olores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

(...)"

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…)*

*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

*(…)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06574 del 9 de julio de 2019**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

##### Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto a los procesos de corte plasma y compactación de cobre.**
  - **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

**ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes ( $V^{\circ}$ ) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes ( $Q^{\circ}$ ), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

"(...)

**Artículo 90. Emisiones fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en **parágrafo primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008**, presuntamente por parte de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL**

**ATLANTICMETALS S.A.S (C.I. ATLANTICMETALS S.A.S)**, con NIT. 900.844.097-0, representada legalmente en su momento por el señor **RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 88.190.609 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ATLANTIC METALS**, registrado con matrícula mercantil 2619583 del 29 de septiembre del 2015 (actualmente activa), ubicado en la Calle 32 sur No. 29 A - 42 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad (dirección antigua), toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de comercialización de metales no ferrosos recuperados, realiza procesos de corte de plasma y compactación de cobre, los cuales genera emisiones de vapores y olores, los cuales no son manejados de manera adecuada y no cuenta con mecanismos de control que garantice que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ATLANTICMETALS S.A.S (C.I. ATLANTICMETALS S.A.S)**, con NIT. 900.844.097-0, registrada con matrícula mercantil No. 620752 del 30 de abril de 2015 (actualmente activa), representada legalmente por Jorge Contreras Gamboa identificado con C.C No. 13444252 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ATLANTIC METALS**, registrado con matrícula mercantil No. 2619583 del 29 de septiembre del 2015 (actualmente activa), ubicado en la Calle 32 sur No. 29 A - 42 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad (dirección antigua), con dirección actual según el RUES: Calle 18 A No. 69 F 05 y Calle 18 A No. 69 F 06, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que revisado el Registro Único Empresarial -RUES, se establece que la sociedad comercial denominada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ATLANTICMETALS S.A.S (C.I. ATLANTICMETALS S.A.S)**, con NIT. 900.844.097-0, se encuentra registrada con matrícula mercantil No. 620752 del 30 de abril de 2015 (actualmente activa), reportando como direcciones de notificación la dirección fiscal Calle 73 VIA 40 – 937 de Barranquilla/Atlántico y el correo de notificaciones judiciales: [contacto@atlanticmetals.com.co](mailto:contacto@atlanticmetals.com.co), igualmente según el RUES, el establecimiento de comercio **ATLANTIC METALS**, registra como dirección actual la Calle 18 No. 69 F 06, conforme a la información a su vez obrante en el expediente, en cuanto al cambio de dirección (ambas de esta ciudad), teniendo como dirección anterior la Calle 32 sur No. 29 A - 42 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de tal forma que el presente acto administrativo se comunicará a las referidas direcciones y a las que reposan en el expediente **SDA-08-2019-2155**.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ATLANTICMETALS S.A.S (C.I. ATLANTICMETALS S.A.S)**, con NIT. 900.844.097-0, ubicada en la Calle 73 VIA 40 – 937 de Barranquilla/Atlántico, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ATLANTIC METALS**, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ATLANTICMETALS S.A.S (C.I. ATLANTICMETALS S.A.S)**, en la Calle 73 VIA 40 – 937 de Barranquilla/Atlántico, Calle 18 No. 69 F 06, Calle 32 sur No. 29 A - 42 de la localidad de Antonio Nariño (ambas de esta ciudad) y en el correo electrónico: [contacto@atlanticmetals.com.co](mailto:contacto@atlanticmetals.com.co), (de acuerdo a lo consignado en la plataforma RUES y el expediente), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 06574 del 9 de julio de 2019**, el cual motivo el inicio de la presente investigación y hace parte integral del presente acto administrativo.

